# Recomendación 18/11

# Aguascalientes, Ags., a 30 de noviembre de 2011

LIC. JOSÉ DE JESÚS ORTIZ JIMÉNEZ, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

LIC. RAFAEL DE LIRA MUÑOZ, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1°, 2°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11° y 12° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 128/08 creado por la queja presentada por el **C. X,** y vistos los siguientes:

#### HECHOS

El diecinueve de mayo de dos mil ocho, el **C. X**, compareció ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

"Que el día quince de mayo de dos mil ocho, siendo aproximadamente las doce horas, se encontraba caminando sobre primer anillo, cerca de la avenida Los Maestros, cuando repentinamente llegaron varias patrullas, de las cuales descendieron varios oficiales y uno de ellos lo detuvo, que al momento de su detención lo golpearon e incluso le taparon la cara con una tela negra, que durante su traslado al Complejo de Seguridad Pública Municipal le preguntaban que donde había dejado a una persona que vestía de blanco, así como un dinero y una pistola, que ya en las instalaciones de Seguridad Pública, lo sacaron a un patio en donde le tomaron fotos y video, manifestó que en todo momento solicitó hacer la llamada a la que tiene derecho y no se la permitieron hacer, que posteriormente fue trasladado a la policía Ministerial, en donde tampoco le permitieron hacer su llamada.

## EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. La comparecencia que ante este organismo que realizó el  ${\bf C.}~{\bf X}$ , el diecinueve de mayo de dos mil ocho.
- 2. Copias cotejadas de la puesta a disposición; y del certificado de envío, ambos de fecha quince de mayo de dos mil ocho, correspondientes al **C. X.**
- 3. Recortes de las notas periodísticas, publicadas en los diarios de circulación "El Heraldo" y "Semanario Policiaco", de fechas dieciséis y diecinueve de mayo de dos mil ocho, respectivamente, en las cuales consta las fotos del día en que detuvieron al reclamante.

4. Informe justificativo del **C. X**, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

#### OBSERVACIONES

Primera: X, dentro de su escrito de queja, señaló que el día quince de mayo de dos mil ocho, siendo aproximadamente las doce horas, se encontraba caminado por primer anillo, cerca de la avenida de los maestros, cuando repentinamente llegaron varias patrullas, de las cuales descendieron varios oficiales, siendo uno de ellos quien lo pateó, lo esposó y lo subió a una patrulla, en la cual otro elemento le pegó en su rodilla que ya tenía lastimada, así mismo, indicó que le taparon su cara con una tela negra para que no viera, que al preguntar el motivo de se detención nadie le dio respuesta alguna, de igual forma mencionó que en un momento dado la patrulla detuvo su marcha y le preguntaron que donde estaba una persona de playera blanca y que donde había dejado el dinero y la pistola, contestándoles el quejoso que él no era la persona que estaban buscando. Sin embargo, se lo llevaron detenido al Complejo de Seguridad Pública Municipal, lugar en donde lo siguieron pateando y preguntándole por la persona que vestía playera blanca, que estando en la celda, llegaron y 1 destaparon su cara y le pidieron que dijera en donde había dejado a la persona de playera blanca y las cosas, ya que si no decía nada en el Ministerio Público le sacarían la información a golpes, contestándoles el reclamante que él no era la persona a la que buscan, posteriormente lo llevaron hasta un patio, en donde le tomaron fotografías y video, por último el quejoso manifestó que en ningún momento tanto en el Complejo de Seguridad Pública Municipal, como en el Ministerio Pública le permitieron hacer una llamada.

Al respecto, fue emplazado el C. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien al rendir su informe justificativo, señaló que el día de los hechos siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, al encontrarse en servicio de vigilancia abordo de la unidad 0975, escuchó vía frecuencia de que afuera de la institución bancaria HSBC, ubicada en avenida las Américas y Convención 1914, se encontraba una persona que había sido asaltada, por lo que al llegar al lugar citado se encontró con quien dijo llamarse X, quien le informo que unas personas lo habían despojado de una fuerte cantidad de dinero, por lo que al pedirle información de dichas personas, éste mencionó que una de las personas, era de complexión robusta, moreno y alto, con playera color rojo, y que la otra persona vestía una pantalón de mezclilla, color azul y playera blanca, así pues, el funcionario procedió a realizar una búsqueda de tales personas, al igual que solicitó apoyo de más unidades, siendo el caso que en determinado momento detectó sobre la avenida de la Convención 1914 casi esquina con Ignacio T. Chávez, a un sujeto que al notar su presencia comenzó a acelerar el paso y pretender meterse al estacionamiento del antro denominado X, pero personal del mismo se lo impido, razón por la que el funcionario descendió de su unidad y llevó a cabo el aseguramiento del ahora reclamante, en virtud de la presunción de que éste portaba una arma de fuego, señaló que posteriormente traslado al quejoso con el afectado del robo, quien lo identifico plenamente como la persona que lo agredió con el arma de fuego.

Obra en autos del presente expediente copia cotejada, de la puesta a disposición con folio M000008325, de fecha quince de mayo de dos mil ocho, signada por el Juez Municipal Lic. Ma. Guadalupe de Santos Cedeño, y, por el oficial aprehensor Miguel Ángel Martínez Rodríguez, en la cual se asentó que el C. X, fue detenido ya que fue señalado por el C. X, como presunto responsable de amagarlo y golpearlo en la cara con un arma de fuego, la cual no fue recuperada,

así mismo, de despojarlo de \$ 30,000.00 (treinta mil pesos 100/00 M.N), en compañía de otra persona, sin recuperar dicho dinero.

Ahora bien, de las manifestaciones hechas por el funcionario dentro de su informe justificativo, éste señaló que efectivamente detuvo al quejoso, toda vez que éste coincidía con las características que el ofendió del robo le había proporcionado respecto de las personas que lo habían asaltado, además, de que tenía la presunción de que el reclamante portaba un arma de fuego, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el funcionario no tiene facultad alguna para presumir o dar por cierto situaciones que desconoce, pues si bien es cierto, el funcionario había atendido el reporte de robo, y por las características físicas del reclamante, supuso que éste era uno de los participes de tal hecho y que por tal motivo éste presumió que el quejoso portaba un arma de fuego, también es cierto que su función debió limitarse únicamente a cerciorase y verificar si el quejoso portaba dicha arma o cualquier otro objeto que lo pudiesen relacionar directamente con el ilícito. No obstante lo anterior, el funcionario le practicó al reclamante una revisión y a pesar de no encontrarle objeto alguno que lo relacionara con el reporte de robo que estaba atendiendo, procedió a su detención y puesta a disposición ante el Juez Municipal, justificando su actuar al señalar que el ofendido del robo reconoció al quejoso como la persona que lo había agredido, de igual forma, dentro del documento que contiene la puesta a disposición, se asienta que el C. X, señaló al quejoso como responsable del robo del que fue objeto, sin embargo, no obra constancia alguna de que efectivamente el ofendido haya ratificado tal señalamiento. Así pues se advierte que la detención del C. X, resulto arbitraria e ilegal, violentando con ello su derecho a la libertad física por parte del Miguel Ángel Martínez Rodríguez, toda vez que el funcionario en mención, como elemento operativo de seguridad pública Municipal, no tiene la facultad expresa y conferida por la ley de llevar a cabo la detención de una persona solo por el hecho de presumir que ésta sea presunta responsable de un infracción o un hecho ilícito, pues, al no encontrársele el arma u objeto alguno al reclamante que lo ligara directamente con la comisión del hecho ilícito que se perseguía, se le tuvo que dejar en libertad, aunado a que no se acredito la flagrancia establecida por el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ni la flagrancia en ninguno de los tres supuestos que establece el artículo 331 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, pues el señalamiento que el ofendido hizo del reclamante como presunto responsable del robo, no se dio dentro de la integración de una Averiguación Previa ante el Ministerio Público, autoridad competente y quien después de llevar a cabo la investigación correspondiente, debería esclarecer y determinara la participación o no del quejoso en los hechos que se le pretendían imputar.

Ahora bien, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por su parte el artículo 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento en cita, establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, el derecho a la libertad también está reconocido en el ámbito internacional, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 9, señala que, nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1, establece que, todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias; nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;

y, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.1.2.3, señala que, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; nadie puede ser privado de su libertad física; Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Es por ello que los Servidores Públicos, les compete respecto al derecho a la libertad física o personal, la obligación de abstenerse de detener a las personas arbitrariamente, como lo fue el caso nos ocupa, así pues, una vez analizado todo lo anterior esta comisión concluye que la detención del C. X, resultó arbitraria, toda vez que ha quedado por demás demostrado que no existe constancia o documento que acredite la legalidad de ésta, aunado a que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se actualizó ninguno de los casos establecidos por ésta, en donde la libertad de las personas puede ser legalmente limitada.

Ahora bien, de las lesiones físicas que refiere el reclamante, haber sufrido al momento de su detención, por parte de elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, obra en autos del expediente en que actúa, certificado médico de envío, de fecha quince de mayo de dos mil ocho, practicado por el Dr. Daniel Arvizu Amador, médico adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes, al C. X, en el cual asentó que siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, no presentaba datos de intoxicación, ni lesiones físicas aparentes, así pues, esta comisión con base al certificado médico de envío en mención y al no contar con algún otro documento o medio de prueba, que acrediten las lesiones que el reclamante refiere haber recibido, advierte que éste no fue violentado en su derecho humano a la integridad corporal.

De igual forma, respecto a la inconformidad que el reclamante manifestó dentro de su escrito de queja, respecto a que mientras estuvo detenido en el Complejo de Seguridad Pública lo sacaron al patio, donde le tomaron fotos y video, y en consecuencia se ha visto perjudicado en su trabajo por la publicación de estas fotos en varios periódicos de circulación, así como en la radio y televisión, esta comisión advierte, la falta de elementos probatorios, que acrediten la versión del ofendido, pues si bien es cierto que en autos del presente expediente obran las notas periodísticas, publicadas en los diarios de circulación "El Heraldo" y "Semanario Policiaco", de fechas dieciséis y diecinueve de mayo de dos mil ocho, respectivamente, en las cuales consta las fotos del día en que detuvieron al reclamante, también es cierto que dichas impresiones fotográficas, no arrojan indicios o prueba fehaciente, que acrediten que éstas hayan sido tomadas en el interior del Complejo de Seguridad Pública, pues en las mismas se puede apreciar que fueron tomadas en la vía pública, por ello este organismo se ve imposibilitado a resolver la inconformidad del quejoso ante la falta de medios probatorios que acrediten lo señalado por éste.

Por lo que se formulan los siguientes:

## ACUERDOS:

**ÚNICO:** Al C. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se le acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del C. X, específicamente el Derecho a la libertad física, consagrado por los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como, por el artículo 8 y 9 de la declaración universal de los derechos humanos, 9.1 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos y por los artículo 7.1.2 y 3, de la convención americana sobre los derechos humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, Directora de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, las siguientes:

# RECOMENDACIONES:

PRIMERA. LIC. VICENTE PÉREZ ALMANZA, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación primera le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda inicie con el procedimiento indicado en el artículo 610 del Código Municipal de Aguascalientes, a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda al CC. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, por la violación a los derechos humanos del C. X.

SEGUNDA. Al LIC. RAFAEL DE LIRA MUÑOZ, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en término de lo dispuesto por el artículo 608 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante, por parte del C. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.